

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2021-00171-00
Accionante	ANCIZAR DE JESÚS MUÑOZ TORRES
Accionado	Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Acción	TUTELA
Sentencia	076

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida el 11 junio de 2021.

#### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 1º de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante a la UARIV solicitando el pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Manifestó que el 9 de agosto de 2019 la entidad le manifestó que, de acuerdo con los criterios de disponibilidad presupuestal, la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir del 21 de julio de 2019 bajo el turno GAC- 190721.1857, posterior a ello la entidad expide resolución N° 04102019-857873 de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual decide reconocer la medida de indemnización administrativa sin que a la fecha haya cancelado la reparación directa.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

#### PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud radicada el día 01 de marzo de 2021.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202172016562051 el día 17 de junio de 2021 y que dio alcance a la respuesta emitida el pasado 10 de marzo del año en curso con radicado N° 20217205662951, dicha respuesta responde de fondo a la petición presentada por el accionante, la cual fue enviada a la dirección informada por el accionante en el escrito de tutela.

Indicó que solicitud de indemnización administrativa con radicado 2102044-10408343 le fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Manifestó que no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto entró a la ruta general para el pago de la reparación directa.

Afirmó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado al accionante, y que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le

informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante:**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 1° de marzo de 2021.

### **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación 202172016562051 el día 17 de junio de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico informado por el mismo actor.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

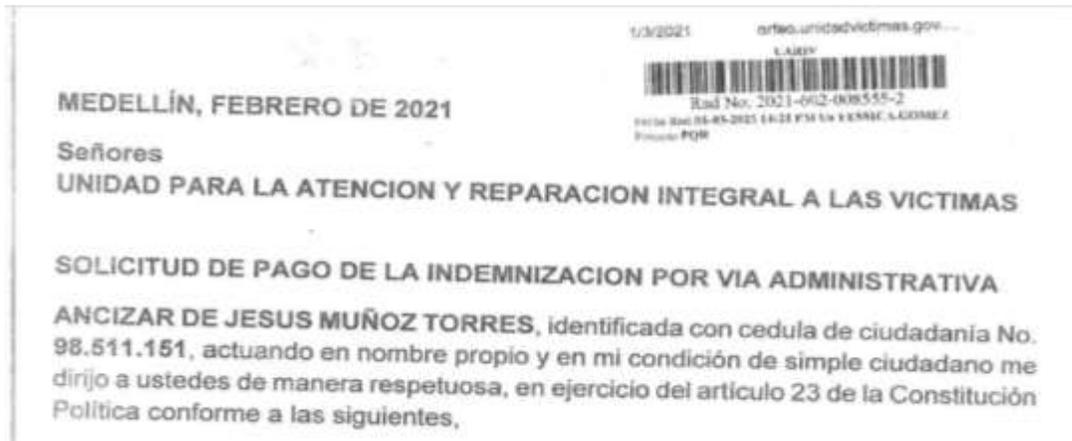
## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando una indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:



Por su parte la entidad accionada afirma que mediante respuesta N° 202172016562051 el día 17 de junio de 2021 dio alcance a la respuesta emitida el pasado 10 de marzo del año en curso con radicado N° 20217205662951 allí le indicó al peticionario que mediante acto administrativo decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Así mismo le informó que el Método Técnico de Priorización, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente

Informamos que la presente respuesta se remite al PUNTO DE ATENCION DE BELENCITO para que sea comunicado el contenido de la respuesta al señor(a) ANCIZAR DE JESUS MUÑOZ TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 98511151. Lo anterior, toda vez que la persona se encuentra en poblaciones apartadas o veredales de difícil acceso (por condiciones de orden público o geográficas etc.), para el Servicio Postal Nacional – Red 4-72, operador logístico a través del cual se realiza la entrega de comunicaciones de la Unidad para las Víctimas.

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2016 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 3/1/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 2102044-10408343 la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización(1).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud(2).

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, toda vez que frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la entidad le informó al actor que la indemnización administrativa fue reconocida por la entidad mediante acto administrativo, igualmente le señaló que al no observar ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se aplicaría el método técnico de priorización, el cual se realizará el 30 de julio de 2021 e informará el resultado.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la parte accionante señaló como dirección electrónica para notificación la siguiente:

#### NOTIFICACIONES

Del señor Juez atentamente,

ANCIZAR M

C.C. No. 98.511.151

CEL. 3116161144 - 3168495083

CORREO ELECTRÓNICO: [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com)

DIR. CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 – 71 CENTRO COMERCIAL  
VERACRUZ

La entidad accionada envió la respuesta a la dirección señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuación:



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

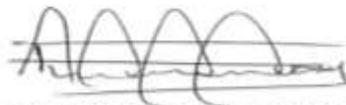
REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00171

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintidós (22) días del mes de junio del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con el señor ANCIZAR DE JESÚS MUÑOZ TORRES en el abonado 316 8495083, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Allí contestó el señor Jair Vargas quien manifestó ser la persona que realiza todo el trámite para el pago de la indemnización administrativa del tutelante. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV donde le da respuesta a la petición presentada el pasado 1º de marzo de 2020, donde solicita pago de la indemnización administrativa. CONTESTÓ: No, señaló que no ha revisado el correo electrónico informado a la entidad para dar respuesta a las peticiones.

Además, informó que lo que busca con la petición es que la UARIV cumpla con el turno asignado desde el año 2019, así mismo indicó que el señor Muñoz Torres no cumple con ningún requisito para ser priorizado, por lo tanto, no está de acuerdo que deba esperar otro semestre para saber si le van a entregar el dinero correspondiente a la indemnización administrativa.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por*

*otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor ANCIZAR DE JESÚS MUÑOZ TORRES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da15337c4462014d7f24e3fca849a6568bbf7e32be56b8793af8382  
33cd08173**

Documento generado en 23/06/2021 01:19:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**